

El Boletín Oficial, sale los  
Lunes, Miércoles y Viernes  
de cada semana.

Las reclamaciones que no  
vengan francas no se admi-  
tirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en  
esta Capital en la Imprenta  
de la Union, calle de San  
Agustín núm. 17, á 6 reales  
el mes y 7 para los de fuera  
franco el porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Real orden.

Habiéndolo dignado la Reina sancionar en el día de ayer la ley de arreglo y pago de la deuda del Estado, ha resuelto S. M. que esa Junta directiva se reúna y proceda inmediatamente á formar los reglamentos instrucciones y modelos que sean necesarios para llevar á efecto y facilitar la exacta ejecución y pronto cumplimiento de la referida ley. A este fin es la voluntad de S. M. encargue muy particularmente á la Junta que V. E. preside, procure, al tiempo de formar tan importantes trabajos:

1.º Individualizar todas las clases de créditos que hoy existen, y que con arreglo á esta ley deben ser convertidos, ya en el 3 por 100 diferido, ya en deuda amortizable.

2.º Resolver todas las cuestiones promovidas y las que crea puedan promoverse, para evitar dudas y sujetar á reglas fijas y claras las operaciones de conversión, reconocimiento y liquidación de los créditos, y para asegurarse de la legitimidad ó falsedad de los presentados y que se presenten.

3.º Señalar con precisión y exactitud los trabajos que hayan de hacerse, la intervención que deban tener y la responsabilidad que contraerán los Jefes de las oficinas y los individuos de la Junta que entiendan y fallen sobre el reconocimiento de los créditos.

4.º Dejar expeditos, así á la Hacienda como á los interesados, los medios de reparar los agravios que consideren puedan irrogárseles en sus respectivos intereses.

5.º Comprender las disposiciones convenientes para que se terminen en esa Junta todas las operaciones y trabajos consiguientes á la liquidación, reconocimiento y conversión; reservando á la comisión permanente de Senadores y Diputados la inspección que con arreglo á la ley le compete ejercer en estas operaciones.

6.º Y finalmente proponer cuanto conduzca á facilitar el conocimiento exacto de toda la deuda pública de España, la pronta presentación de los documentos, y el acierto y celeridad en el despacho de un servicio de esta importancia; todo sin perjuicio del conocimiento que de estas operaciones deba tener el Ministerio de mi cargo, al cual solo han de consultarse las reclamaciones que se hicieren contra las resoluciones ó acuerdos de la misma Junta (salvas las excepciones que procedan) y las cuestiones que lleven por objeto alterar, modificar ó aclarar las reglas dadas ó que convenga establecer para proceder en los casos de aplicación, respecto de los créditos reconocidos, y para que no se reconozcan aquellos que carezcan de título ó derecho legítimo para serlo. Ha resuelto también S. M. que para estos trabajos se asocien á la Junta el Sub-Gobernador del Banco español de San Fernando D. Eteban Pareja, y el Oficial Jefe de Sección de este Ministerio D. José Borrajo, y que luego que los tengo concluidos los remita á este Ministerio con las observaciones que estime convenientes, y la posible brevedad, para evitar á los acreedores el perjuicio que puede resultarles si la demora les imposibilitara gozar desde 1.º de Julio de este año de los beneficios del arreglo de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de esa Junta, y demás efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de

Agosto de 1851.—*Bravo Murillo*.—Sr. Presidente de la Junta directiva de la Deuda del Estado.

2

correspondiente á disposicion del indicado Ayuntamiento á cuyo fin se puen á continuacion las señas de aquel.

*Señas.*

Edad 20 años cumplidos, estatura unos cinco pies poco mas ó menos, cara redonda, nariz algo chata, boca regular, barba muy clara, pelo castaño claro, ojos azules, color trigüeño.

*Señas particulares.*

Una pequeña cicatriz azulada en la frente. Se duda si le habrá quedado alguna impresion ó picadura de las viruelas, por haber sufrido esta enfermedad despues de ausentarse de las Peñas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Excmo. Sr.: Para que con arreglo á lo establecido en el párrafo 2.º del art. 16 de la ley para el arreglo de la deuda pública se proceda á la formacion de un proyecto de ley de enagenacion de los realengos y baldios, la Reina se ha servido nombrar una comision compuesta de D. Juan Felipe Martínez Almagro, Diputado á Córtes y Consejero Real; D. Bonifacio Fernandez de Córdoba, Diputado á Córtes y Director general de Administracion de este Ministerio; D. Manuel Molano, Diputado á Córtes, D. José Ceveda, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y D. Mariano Vela, Subdirector de Administracion de este Ministerio, encargando la presidencia de esta comision á D. Juan Felipe Martínez Almagro, y la secretaría á D. Mariano Vela.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1851.—*Manuel Bertran de Lis*.—Sr. Ministro de Hacienda.

## CIRCULAR NUMERO 198.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido ordenar que pase de Gobernador á la provincia de Almería. Esta traslacion, ventajosa para mí por consideraciones puramente familiares, ocasiona á mi corazon la amargura de haber de abandonar una provincia, que habiendo sido la primera en que he ejercido mando, ni un solo dia ha tenido que pesarme, debido esto al bondadoso caracter de sus habitantes, y á la benevolencia con que han oido mi voz. Olvidar estos beneficios fuera indisculpable; dejar de publicarlos seria injusticia; y negra ingratitud el no apreciarlos debidamente. Yo los estimo en todo su valor y en mi memoria serán indelebles: por eso me es tan sensible esta despedida, que procuro dulcificar con la promesa solemne de que en todo tiempo y en cualquiera situacion donde me halle, todos los habitantes de esta provincia tendrán un consecuente amigo en el que deja de ser Gobernador de ella. Albacete 40 de Agosto de 1851.—*Luis Antonio Meoro*.

## OTRA NUMERO 199.

Habiendo sido declarado prófugo por el Ayuntamiento constitucional de las Peñas de San Pedro el mozo José Moreno de José, difunto, á quien cupo el número 17 en el sorteo celebrado en dicha villa el año proximo pasado de 1850; los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del espresado Moreno, mitiéndolo caso de ser habido con la seguridad

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Estando ya muy próxima la época en que el Gobierno de S. M. ha de verificar el repartimiento de los cupos de las provincias para el año inmediato que la Administracion ha de derramar entre los pueblos de esta, fijando á cada distrito municipal el que le corresponda y deba satisfacer en 1852, en proporcion á su riqueza imponible, á fin de que el Sr. Gobernador con las modificaciones ú observaciones que estime, lo pase á la Diputacion provincial para que lo apruebe ó rectifique, conforme á las facultades que son de su instituto, y siendo necesario conocer y apreciar previamente las bases, datos y documentos en que tan importante y delicada operacion debe fundarse, con el recto fin de la justa nivelacion del tributo inmueble debiendo obtenerse ante todo la verdadera capacidad tributaria de todos y cada uno de los pueblos; de la provincia; se hace indispensable que los Ayuntamientos contribuyendo por su parte á tan preferente y atendible objeto, como que sus administrados son los que han de obtener los buenos resultados y beneficios de la justa nivelacion que se apetece, remitan inmediatamente los amillaramientos y estados resúmenes de la riqueza rústica, urbana y ~~incubaria~~ que estableció la circular de la Direccion general de 7 de Mayo de 1850, para cuya egecucion dictó esta oficina en 30 de Junio próximo pasado por medio de circular impresa, acompañando los modelos necesarios, las reglas é instrucciones minuciosas y convenientes para que sirviesen de pauta á las Juntas periciales y Ayuntamientos en la redaccion del amillaramiento.

En tal situacion y no habiendo presentado todavía en esta oficina el resultado de sus operaciones evaluatorias arregladas á aquellas instrucciones, que puedan dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos, contribuyentes y hasta para la misma Administracion, completando por este medio los elementos mas precisos para una justa y equitativa reparticion del impuesto de inmuebles, á cuyo fin se encaminan todas las disposiciones; se está en el caso de prevenir que si para el 20 del corriente no se hubieren presentado los cuadernos de liquidaciones y amillaramientos,

y estados resúmenes en que se recapitulan estos trabajos, se expedirá la comision que determina el párrafo 2.º de la orden de la Direccion general de Directas de 1.º de Agosto de 1850, compuesta de un empleado ó agente de la Administracion, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras, cuyos gastos y dietas serán á costa de las Juntas periciales y Ayuntamientos morosos.

Lo que la Administracion ha creido deber anunciar á los pueblos para su inteligencia y que penetrados de la bondad del pensamiento, eviten con la remision oportuna de dichos trabajos, los gastos y vejámenes que necesariamente deberan sufrir, si dán lugar á la salida de las comisiones indicadas. Albacete 5 de Agosto de 1851.—P. V., Juan de Dios Resch.

Don Juan de Dios Resch, inspector 1.º de esta Administracion, y como tal encargado de ella por vacante.

Hago saber: que autorizado por diferentes órdenes superiores para imponer cuatro mrs. en real á los morosos en toda clase de descubiertos á favor de esta Administracion de mi interino cargo, y apremiado por otras tantas para que haga efectivos los adeudos por todos conceptos; he resuelto, que los deudores por censos, memorias, arrendamientos ó cualquiera otro ramo de fincas del Estado, que no se presenten en esta Administracion á satisfacer sus débitos en el preciso término de seis dias despues de publicada esta orden en el *Boletin oficial* de la provincia, quedan sujetos á dicho recargo sin perjuicio de esperar contra ellos certificacion egecutiva si así no lo verificasen.

Para evitar reclamaciones por ignorancia ú otro motivo, suplico á los señores Alcaldes de los pueblos que sacada copia de esta orden, la figen en los sitios públicos y de costumbre apenas se reciba el *Boletin* en que se inserte. Albacete 4 de Agosto de 1851. Juan de Dios Resch.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente Militar de Valencia, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.—Conforme á lo mandado en la Real orden de 4 de Junio de 1850 y de acuerdo con la Intervencion general he dispuesto se proceda á una segunda simultanea subasta en la Intendencia militar del Distrito de Galicia y en esta general de mi cargo y el dia 14 del corriente á las dos de la tarde para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la comprension del citado Distrito por el tiempo de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852 con sujecion al pliego de condiciones y Reales órdenes

de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850 que estarán de manifiesto en las Secretarías de las respectivas Intendencias en el concepto de que las proposiciones que se presenten han de ser mas ventajosas que la presentada y admitida de los Sres. D. Antonio Miranda é hijo del Comercio de esta corte en el dia de ayer, mejorando en un cuartillo de real por ciento la proposicion declarada en remate por el tribunal de subasta del Distrito militar de Galicia cuyos precios son veinte y un mrs. la racion de pan, 26 reales 3/4 fanega de cebada y dos reales 1/2 mrs. arroba de paja, son baja de un cuartillo de real por ciento en la totalidad del suministro, ofreciendo ademas sostener dicha mejora en pública licitacion. Lo digo á V. S. para que dé la publicidad debida á esta segunda subasta y á mi el aviso de haberlo verificado.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia y me de aviso del numero en que tenga efecto.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 8 de Agosto de 1851. El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

## Estadutos de la Academia Real de ciencias exactas, físicas y naturales aprobados por S. M.

(CONTINUACION.)

Art. 67. En la sesion extraordinaria que determina el artículo precedente, y que deberá celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á la anterior, convocando para ella por citacion especial en que se advierta el objeto de la reunion, se procederá nuevamente á verificar la votacion de admision de académico entre todas las propuestas, en la cual, y solo en este caso, se exigirá la mayoria absoluta de votos de todos los académicos presentes.

Art. 68. En casos de empate se repetirá la votacion y si hecha esta resultare de nuevo el empate, decidirá la suerte.

Art. 69. Concluida la eleccion el Presidente proclamará académico al que hubiere sido elegido.

El Presidente determinará el dia en que ha de verificarse la sesion de recepcion.

Art. 70. Cuando ocurriese la provision de dos ó mas vacantes de académicos á la vez, se seguirán los trámites aqui establecidos, en actos enteramente separados y diferentes para cada una.

## Elecciones para Académicos corresponsales.

Art. 71. Para ser propuesto académico corresponsal nacional se necesita haber presentado un trabajo correspondiente á cualquiera de las secciones, que habiendo sido declarado por ella digno del conocimiento de la academia, y leído en esta, mereciese por votacion secreta que se haga mencion honorífica de él en el resumen de sus actas.

Art. 72. Podrán tambien ser propuestos para cor-

responsales nacionales los individuos de la extinguida Academia de Ciencias naturales, que habiendo presentado en ella alguna memoria hubiere merecido una calificación semejante.

Art. 73. Para ser propuesto académico correspondiente extranjero se necesita ser autor de una obra de mérito reconocido sobre cualquiera de las ciencias del Instituto de la Academia.

Art. 74. La propuesta para correspondiente, tanto nacional como extranjero, ha de ser hecha en sesión de Academia, y firmada á lo menos por tres numerarios.

Art. 75. En esta propuesta, igual á la que previene el artículo 50 para la admisión de numerarios, se expresarán los méritos científicos del propuesto indicando precisamente cuál sea respecto de los nacionales la memoria ó escrito de que tratan los artículos 74 y 72, y acompañando respecto de los extranjeros la obra que previene el artículo 73.

Art. 76. Las propuestas, con los escritos y obras de que habla el artículo anterior, pasarán á una comisión especial compuesta del Presidente, Secretario general, y un miembro de cada una de las secciones elegido por ellas mismas.

Art. 77. La Comisión después de haber comprobado los escritos referentes á los correspondientes nacionales, y de tener á la vista la obra ó obras de los extranjeros, fijará la lista de los propuestos que llenen las condiciones establecidas, y acto continuo procederá á votar, por escrutinio secreto y á mayoría relativa de votos, el orden de preferencia con que se ha de presentar la propuesta general de candidatos á la Academia. Si fuese uno solo el propuesto, la comisión estenderá su dictamen del modo que la parezca mas conveniente.

Art. 78. Trasmítase inmediatamente á la Secretaría general la propuesta ó dictamen de la comisión con las propuestas parciales y los escritos y obras de que tratan los artículos anteriores, se dará cuenta en la primera sesión ordinaria.

Art. 79. La Academia resolverá si en esta misma sesión se ha de proceder ó no á la elección. Si resolviere que no, fijará el día en que haya de verificarse dentro de los ocho siguientes, quedando entretanto la propuesta y sus documentos en la Secretaría general para conocimiento de los académicos.

Art. 80. Sea en aquella sesión, ó en la que haya fijado la Academia, se leerá la propuesta de candidatos por el orden de preferencia que determinó la comisión, y acto continuo se procederá á la elección por papeletas y escrutinio secreto, quedando elegido correspondiente el que reuniese mayoría absoluta de votos de los académicos presentes. Si fuese uno solo el propuesto tendrá necesidad de reunir la misma mayoría de votos para ser elegido.

### **Elecciones para los cargos Académicos.**

Art. 81. Las elecciones para ejercer los cargos de la Academia se harán en sesión extraordinaria celebrada en uno de los quince primeros días del mes de junio; anunciándose por el Presidente en la or-

dinaria del mes de mayo anterior la elección inmediata y el día en que ha de celebrarse.

Art. 82. En el caso de quedar vacante algun cargo académico en cualquier otro tiempo del año, decidirá la Academia si ha de procederse inmediatamente á su provisión, ó si ha de prorogarse hasta las próximas elecciones ordinarias.

Art. 83. La elección para estos cargos ha de recaer precisamente en académicos numerarios, debiéndose convocar á ella con la debida anticipación, y con indicación expresa del objeto y de los cargos que deban proveerse.

Art. 84. En la sesión destinada á este fin se leerá la lista general de numerarios; la de aquellos cuyos cargos continúan en el año siguiente; la de los que cesan en el año de la elección; y por consiguiente la de las vacantes que han de proveerse.

Art. 85. En seguida se procederá á elegir uno por uno los académicos que hayan de desempeñar estos cargos.

La elección se hará por escrutinio secreto de papeletas.

Art. 86. En todos los cargos académicos puede haber reelección.

Art. 87. Para la elección se necesita reunir mayoría absoluta de votos de los académicos presentes:

Para la reelección dos terceras partes de votos.

En uno y otro caso se requiere que esté presente la mitad y uno mas de los académicos numerarios existentes en Madrid.

Art. 88. No resultando elección se votará nuevamente entre los tres que hayan obtenido mayor número de votos; y no habiéndola tampoco se hará otra votación entre los dos que mas hubieren reunido.

Cuando haya que proceder, en los dos casos expresados en este artículo, á nueva votación entre los que hubiesen obtenido mayor número de votos, si de ella resultase que sacasen iguales votos mas individuos de los señalados para entrar en aquella votación, se comprenderán todos estos en ella.

Si resultase empate se repetirá la votación, y si hecha ésta hubiese nuevo empate decidirá la suerte.

Art. 89. En el caso de que no haya reunido las dos terceras partes de votos para ser reelegido el académico que cesa en el cargo que se ha de proveer, ni al mismo tiempo hubiese obtenido mayoría absoluta ninguno de los que pueden ser elegidos, se procederá á nueva votación, en la cual no podrá aquel ser incluido.

Art. 90. En la sesión ordinaria de la Academia del mes de junio de cada año el Presidente proclamará estos nombramientos, y los miembros que los obtuviesen empezarán á ejercer sus cargos desde el día 1.º de octubre próximo.

(Se continuará.)

---

**IMPRESA DE LA UNIÓN.**  
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,  
calle de San Agustín, núm. 17.